

TRASLADO

De la **EXCEPCION PREVIAS** formuladas por el Dr. **JAIME CASTILLO ALVAREZ** como apoderado de la parte demandada señor **JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA**, denominadas: "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*" la cual obra a documento 009 del cuaderno principal en PDF. –

Se mantiene el escrito en la secretaria del Juzgado por el termino de tres (3) días en traslados para los fines pertinentes del artículo 101 del CGP.

Se fija hoy 27 de enero de 2023, corre a partir del 30 de enero de 2023 y vence el día 1 de febrero de 2023 a las 4:00 P.M.

Firmado Por:
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889cef6c7af2d38b0598ea4f1190af26890f27a6dfcdb6ca6c92a6c2e460ac71**

Documento generado en 26/01/2023 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Poder de Representación y Excepciones Previas

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 11:24

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jaime Castillo <castle7734@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 11:11 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Poder de Representación y Excepciones Previas

Cordial saludo,

Me permito allegar a su despacho poder de Representación del señor JUAN JOSÉ GONZÁLEZ UMAÑA, identificado cédula de ciudadanía No. 91.184.724 de Girón Santander, para asumir su defensa dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado No. 2022-00394. En atención a lo anterior solicito se otorgue la personería jurídica para actuar dentro del proceso, de igual forma presenté excepciones previas del mismo.



SEÑORA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
E. S. D.

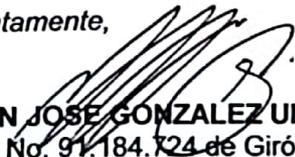
Ref.: PODER
Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado: 2022-00394

JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA Colombiano, vecino de esta ciudad, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.184.724 expedida en el municipio de Girón (Santander), obrando en nombre propio, manifiesto ante su Honorable Despacho, que otorgo poder **ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JAIME CASTILLO ALVAREZ**, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.497.419 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 275259 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 35 N 12-52 Oficina 310 Edificio Nasa Bucaramanga - Santander, Teléfono celular 3153740715, con correo electrónico castle7734@gmail.com, para que en mi nombre ejerza representación judicial dentro y fuera del proceso de liquidación de sociedad conyugal identificado con el radicado 2022-00394.

Mi apoderado cuenta con todas las facultadas establecidas en el Art. 74 y 77 del Código General del Proceso, inherentes para el ejercicio del presente poder; por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones, actuaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para transigir, sustituir, desistir, renunciar, revocar sustituciones, conciliar, tachar de falsedad, interponer recursos y hacer todo aquello que en derecho conduzca eficazmente a la representación y defensa de mis intereses.

Solicito señora Juez con todo respeto, se sirva conceder personería al apoderado judicial en los términos del presente poder; quien recibirá notificaciones en la calle 35 No 12-52 Oficina 310 Edificio Nasa Bucaramanga - Santander, No celular 3153740715, con correo electrónico castle7734@gmail.com

Atentamente,


JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA
C.C. No. 91.184.724 de Girón
Correo: arjuangonzalez@gmail.com

ACEPTO EL ANTERIOR PODER,

JAIME CASTILLO ALVAREZ
C.C. No. 91.497.419 de Bucaramanga
T.P. No. 275259 del C.S. de la J.

✎ Redactar

📁 Recibidos

☆ Destacados

🕒 Pospuestos

▶ Enviados

🗑 Borradores 51

▼ Más

Etiquetas +

📁 [Gmail]

📁 PROCESO GUSTAVO ...

📁 Solicitar confirmación...

📁 Notes



2 de 100 < >

PODER Recibidos x



👤 **Juan José Gonzalez Umaña** <arjuangonzalez@gmail.com>
para mí ▾

📧 lun, 5 dic, 12:50 (hace 21 horas) ☆ ↶ ⋮

Buena tarde Dr. Castillo.

Le anexo archivo con el poder firmado y otorgado para lo pertinente dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal, en donde soy el demandado.

Muchas gracias por su gestión.

Atte., Juan José González Umaña.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ





Señora:

Martha Rosalba Vivas González

Juez Octava De Familia Del Circuito Bucaramanga

E. S. D.

Ref.: Excepciones previas.

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal.

Radicado: 2022-00394.

Demandante: Andrea Lozano Solano.

Demandado: Juan José Gonzales Umaña.

JAI ME CASTILLO ALVAREZ, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.497.419 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 275259 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 35 N 12-52 Oficina 310 Edificio Nasa Bucaramanga - Santander, Teléfono celular 3153740715, con correo electrónico castle7734@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN JOSE GONZALEZ UMAÑA** Colombiano, vecino de esta ciudad, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 91.184.724 expedida en el municipio de Girón (Santander), con correo electrónico arjuangonzalez@gmail.com y conforme al poder otorgado, presento la excepciones previas con base del numeral 5 del artículo 100 del capítulo III del Código General del Proceso.

La demanda incoada por la señora Andrea Lozano Solano por medio de apoderado judicial, contiene falencias que encajan con lo descrito en el numeral quinto (5) del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ya que dicha excepción contiene dos razones por las cuales puede prosperar, es de importancia señalar que en adelante me concentraré en demostrar cómo se amolda la demanda dentro de la primera parte del citado numeral, es decir, **“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**.

A. Revisada la demanda, se puede observar que no cumple con todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por las siguientes razones.

I. Referente al **numeral cuarto** de la norma que antecede, se puede evidenciar que el cuerpo de la demanda carece de acápites de pretensiones. Si bien es cierto que las pretensiones no solo son las que se expresan bajo dicho acápites, también es cierto que los hechos no las señalan y lo único que se le pudiese parecer, es el acápites denominado compensación, pero esta no está totalmente clara ni acorde a los hechos señalados. Es de resaltar, que si no hay pretensiones precisas y claras... es imposible contestar en debida forma, pues esta respuesta tendría que basarse en supuestos o tratando de descifrar lo que requiere la parte demandante, dejando en desventaja a la defensa técnica del demandado y con espacios vacíos y sin resolver con respecto de las partidas en mención dentro del libelo.

II. En lo que concierne al **numeral octavo**, este brilla por su ausencia. Si la parte demandante no muestra con claridad sobre que normas desea plantear el litigio... entonces, ¿cómo habrá igualdad de las partes cuando no señalan las normas que pretenden hacer valer para poder refutarlas? **Cabe recordar que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento.**

III. En lo que respecta al **numeral décimo**, estando en obligación de mencionarlo y con conocimiento pleno, la parte actora no señaló la dirección física de mi poderdante. Por supuesto que cabría la posibilidad de que se le haya olvidado, caso en el cual debió señalar dicha circunstancia.



B. También se observa que la demanda no cumple el requisito de los incisos primero y tercero del artículo 83 del C.G.P., por las siguientes razones:

I. **(inciso primero)** La parte actora no allegó junto con la demanda los linderos y demás exigencias contempladas en la norma señalada.

II. **(inciso tercero)** La demandante NO cumple con este requisito ya que no aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor tipo motocicleta de placas WSB95C.

En el numeral 5 del auto inadmisorio de la demanda fechado 26 de septiembre de 2022, el honorable despacho del Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Bucaramanga, señaló lo siguiente:

“Deberá aportar certificado de tradición de la motocicleta de placas WSB95C”. Sin embargo, se evidencia que aun cuando el auto inadmisorio es claro en su exigencia, la parte actora no aportó dicho certificado y por error humano, en vez de ser rechazada la demanda, esta fue admitida.

Cabe resaltar que el aporte de dicho certificado ya había sido exigido por el mismo despacho en auto de fecha 19 de octubre de 2021 en donde fue rechazada la demanda y el numeral segundo decía lo siguiente:

“ 2.Respecto de la partida que presenta representada *en el vehículo (...) de placas WSB95 C, se obvió aportar el respectivo certificado de propiedad del automotor, ni el avalúo correspondiente, debiendo proceder de conformidad con el numeral 5° del Art. 444 del C.G.P.*, esto es, el precio fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que figure en publicación especializada, adjuntando copia de la publicación, o en su lugar, el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados, tal y como lo consagra el numeral 1° de la norma en mención.” (negrilla, cursiva y subrayado nuestro)

C. Por último, se observa que el libelo de la demanda no cumple el requisito de los numerales segundo y tercero del artículo 84 del C.G.P., por las siguientes razones:

*El numeral **segundo** del artículo que se menciona con anterioridad se quebranta toda vez que el perito David Sebastián Pérez Sáenz, aparentemente obra en nombre y/o representación de una persona jurídica (Avalúos Boyacá), por lo tanto, debe ceñirse a lo contemplado para tales casos.

*Con lo pertinente al numeral **tercero**, la parte actora no allegó la totalidad de los anexos -y ya que los anexos no están numerados- mencionaré los que entregaron (faltando los demás). En ese orden de ideas, los anexos entregados fueron:

1. Registro civil de matrimonio.
2. Informe pericial del inmueble de matrícula No 300-200228 de Girón.
3. Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula No 300-200228
4. Poder.

En síntesis, esta demanda de liquidación de sociedad conyugal está muy mal planteada, porque tiene graves errores en los hechos, no contiene fundamentos jurídicos, carece de pretensiones y la relación de activos y pasivos es confusa, entre otros yerros ya mencionados.



DECLARACIONES

Sírvase señora juez declarar la excepción previa del numeral quinto (5) del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual citare textualmente:

“CAPÍTULO III Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

(...)

SOLICITUD

Que sea aplicada dentro del proceso y de forma inmediata, la excepción previa del numeral quinto (5) del artículo 100 del Código General del Proceso, con todo y lo que eso implica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código general del proceso artículo 100 numeral 5; artículos 101,102 y 523

PRUEBAS

1. Archivo de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal allegada por la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el demandado.
2. Copia del documento citado en el acápite de pruebas
3. Pantallazo de Otorgamiento de Poder.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la calle 35 No 12-52 Oficina 310 Edificio Nasa Bucaramanga - Santander, No celular 3153740715, con correo electrónico castle7734@gmail.com

Al demandante, en la dirección y correo electrónico aportado por su apoderado.

JAI ME CASTILLO ALVAREZ
C.C. No. 91.497.419 de Bucaramanga
T.P. No. 275259 del C.S. de la J.